

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

**Administración.** — Excmo. Diputación (Intervención de Fondos). Telf. 233500.  
**Imprenta.** — Imprenta Provincial. Ciudad Residencial Infantil San Cayetano. — Teléfono 225263.

Lunes, 1 de Febrero de 1988

Núm. 25

DEPOSITO LEGAL LE - 1 - 1958.  
 FRANQUEO CONCERTADO 24/5.  
 No se publica domingos ni días festivos.  
 Ejemplar del ejercicio corriente: 50 ptas.  
 Ejemplar de ejercicios anteriores: 60 ptas.

### Ministerio para las Administraciones Públicas

**REAL DECRETO 22/1988, de 21 de enero, sobre revalorización de pensiones de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local en 1988.**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.2 de la Ley 33/1987, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, las pensiones abonadas por la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local experimentarán en 1988 un incremento del 4 por 100, siempre que no se hallen comprendidas en el supuesto previsto en el párrafo segundo, número 2, del citado artículo o afecten a lo establecido en los artículos 58 ó 59 de la propia Ley.

Igualmente el número 1 del artículo 60 de la citada Ley 33/1987 faculta al Gobierno para establecer un sistema de complementos económicos para las pensiones de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, cuyos titulares se hallen integrados en unidades familiares que perciban rentas iguales o inferiores a 589.680 pesetas anuales. Conforme a las previsiones legales señaladas, y teniendo en cuenta el propósito del Gobierno de incrementar el nivel de protección social, en particular de las pensiones más reducidas, se establece un sistema de complementos, todos ellos muy por encima del índice de precios al consumo previsto para 1988, por el que se incrementan las cuantías mínimas en un 2,5 por 100 en las pensiones de viudedad o familiares cuyos titulares sean mayores de sesenta y cinco años o con hijos a cargo, en un 8 por 100 cuando se trate de pensiones de jubilación con cónyuge a cargo y en un 6,5 por 100 en el resto de los supuestos.

En su virtud, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 21 de enero de 1988,

DISPONGO:

#### CAPITULO PRIMERO

NORMAS GENERALES SOBRE REVALORIZACION DE PENSIONES DE LA MUTUALIDAD NACIONAL DE PREVISION DE LA ADMINISTRACION LOCAL PARA 1988

**Artículo 1.º** *Ambito de aplicación.*—Lo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación a las pensiones de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, que se hayan causado con anterioridad a 1 de enero de 1988.

**Art. 2.º** *Cuantía del incremento para 1988 de las pensiones de la Mutualidad Nacional de Previsión de la*

**Administración Local.**—1. Las pensiones básicas comprendidas en el artículo anterior experimentarán, desde el 1 de enero de 1988, un incremento del 4 por 100.

2. Las pensiones para cuyo cálculo se hubiere tomado en consideración un haber regulador superior a la base de cotización del Cuerpo, Escala o categoría del titular, sólo se revalorizarán en la cuantía necesaria para que la pensión alcance el importe que correspondería de aplicar el incremento del 4 por 100 sobre la base de cotización vigente en 1987.

**Art. 3.º** *Pensiones no revalorizables durante 1988.* En ningún caso experimentarán revalorización en el presente ejercicio económico.

A) Las pensiones de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local que perciba un mismo titular y que, aisladamente consideradas, en su conjunto o en concurrencia con otras pensiones públicas enumeradas en el artículo 52 de la Ley 33/1987, excedan de la cantidad de 187.950 pesetas íntegras en su importe mensual.

En consecuencia, el valor de la pensión o pensiones que perciba un mismo titular, una vez aplicada la revalorización procedente a cada una de ellas, se entenderá limitado a dicha cantidad.

B) Las mejoras sobre las prestaciones básicas.

#### CAPITULO II

REVALORIZACION DE PENSIONES NO CONCURRENTES

**Art. 4.º** *Reglas para la revalorización de pensiones.* La revalorización de las pensiones se ajustará a las siguientes reglas:

**Primera.**—El incremento procedente se aplicará a la cuantía de las pensiones correspondientes al mes de diciembre de 1987.

Si las pensiones, causadas con anterioridad al 1 de enero de 1988, se reconocieran con posterioridad a dicha fecha, al adoptar la resolución su cuantía inicial se incrementará con las revalorizaciones que se hubieran producido desde el hecho determinante de aquélla hasta la fecha de su reconocimiento, respetando, en todo caso, las normas sobre concurrencia de pensiones y limitación de crecimiento contenidos en las distintas Leyes de Presupuestos, y las normas de revalorización respectivamente aplicables.

**Segunda.**—Las pensiones causadas por funcionarios que se hallaban en situación de excedencia voluntaria, o en situación asimilada a la misma según lo dispuesto en el artículo 8.º de los vigentes Estatutos de la Mutualidad, en el momento de su jubilación o fallecimiento, experimentarán en 1988 un incremento del

4 por 100 sobre las cuantías reales percibidas a 31 de diciembre de 1987. Este incremento se aplicará cualquiera que haya sido el haber regulador por el que se hubiere cotizado durante aquella situación y aunque los interesados no se hubieren acogido a la posibilidad de seguir cotizando voluntariamente. En todo caso se aplicarán las normas limitativas sobre crecimientos de pensiones y lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2.º de esta norma.

### CAPITULO III

#### REVALORIZACION EN LOS SUPUESTOS DE CONCURRENCIA DE PENSIONES

Art. 5.º *Pensiones concurrentes*.—1. No obstante el incremento establecido en el número 1 del artículo 2.º del presente Real Decreto, en el supuesto de que en un mismo titular concurren una o más pensiones de la Mutuality Nacional de Previsión de la Administración Local, con otras abonadas con cargo al Sistema de la Seguridad Social, al Régimen de Clases Pasivas del Estado, a las propias Corporaciones Locales o cualquier otra pensión pública de las mencionadas en el artículo 52 de la Ley 33/1987, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, el valor de la pensión o pensiones de la Mutuality Nacional de Previsión de la Administración Local tendrán como límite una cifra que guarde, con la de 187.950 pesetas mensuales a que se refiere el artículo 59 de la Ley citada, la misma proporción que dicha pensión o pensiones guarden con el conjunto total de percepción del pensionista.

A tal efecto se determinará el importe de las pensiones revalorizadas para 1988, y, en su caso, una vez calculado el valor económico conjunto del mencionado importe con el de otras pensiones públicas percibidas por su titular ya revalorizado, se minorará la cuantía de la revalorización hasta absorber la diferencia entre la cuantía íntegra conjunta de todas las pensiones públicas de que se trate, en términos mensuales y el importe del máximo de percepción mencionado en el párrafo anterior.

La absorción se realizará en cada una de las pensiones de que se trate de forma proporcional a la cuantía del exceso habido sobre el importe del máximo de percepción y el del valor de cada una de las pensiones en el conjunto de percepciones de su titular en este concepto.

El límite (L) de la pensión o pensiones se determinará mediante la aplicación de la siguiente fórmula, conforme a lo dispuesto en el artículo 59.3 de la Ley 33/1987, de Presupuestos Generales del Estado para 1988:

$$L = \frac{P}{T} \times 187.950 \text{ pesetas mensuales}$$

Siendo P el valor íntegro mensual alcanzado al 31 de diciembre de 1987 por la pensión o pensiones reconocidas por la Mutuality. T: el resultado de añadir a la cifra P obtenida anteriormente el valor económico, en cómputo mensual, del conjunto de pensiones concurrentes con la o las de la Mutuality del mismo titular, en idéntico momento.

2. La absorción que proceda, como consecuencia de la regla anterior, en caso de ser varias las pensiones de la Mutuality, se aplicará en todas ellas en proporción a la cuantía de cada una y a la de exceso habido.

3. Cuando un pensionista perciba más de una pensión por el desempeño de distintos empleos en la Administración Local, habiendo cotizado sólo por uno de ellos, el incremento de la actualización correspondiente se efectuará únicamente sobre la pensión por la que se cotizó. Si, en este supuesto, no se hubiera alcanzado la condición de asegurado en la Mutuality, por haber causado las pensiones antes de la constitución de asegurado en la Mutuality, el incremento se aplicará de

oficio sobre la pensión más beneficiosa para su titular. En todo caso se aplicarán las reglas de limitación de pensiones y la normativa sobre incompatibilidades de pensiones.

### CAPITULO IV

#### COMPLEMENTOS ECONOMICOS DE LAS PENSIONES DE LA MUTUALIDAD NACIONAL DE PREVISION DE LA ADMINISTRACION LOCAL DURANTE 1988

##### Sección 1.ª Complementos económicos de pensiones no concurrentes

Art. 6.º *Pensiones no concurrentes*.—1. El importe mensual de las pensiones no concurrentes, sumada la prestación básica, la mejora y cualquier otro concepto computable a estos efectos, una vez revalorizadas conforme a las normas del presente Real Decreto, se complementarán, en su caso, con la cantidad que resulte necesaria para alcanzar los límites mínimos previstos en la columna A del cuadro que se refleja en el número 4 del presente artículo.

2. Únicamente podrán percibirse tales complementos económicos, cuando la unidad familiar en la que se integre el pensionista no perciba durante 1988 rentas por importe superior a 589.680 pesetas anuales, definiéndose a estos efectos los conceptos de unidad familiar y renta de acuerdo con la legislación reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Se presumirá que concurren los requisitos indicados cuando la unidad familiar del interesado hubiera percibido durante 1987 rentas por cuantía igual o inferior a 567.000 pesetas anuales. Esta presunción podrá ser destruida por las pruebas obtenidas por la Mutuality, bien de oficio, o de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de esta norma.

3. Si la suma anual de los ingresos supera la cifra señalada en el apartado anterior se podrá percibir un complemento de pensión siempre que el total de los ingresos acreditados, incluido el correspondiente a la pensión íntegra de que se trate, no superen el límite resultante de sumar a las 589.680 pesetas el importe anual de la cuantía mínima de la clase de pensión de que se trate, y cuyo resultante figura en la columna B establecida a continuación.

En estos casos el complemento se minorará o suprimirá en la cuantía necesaria para que la suma en términos anuales, de la pensión complementada más las rentas de trabajo o sustitutivas, y las de capital percibidas por la unidad familiar en que esté integrado el beneficiario, no exceda el límite correspondiente previsto en la citada columna B. A estos efectos los conceptos de renta y unidad familiar se definirán igualmente conforme a la legislación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

4. Las cuantías que se tendrán en consideración a efecto de lo dispuesto en los números anteriores serán:

	A	B
	Pensiones mínimas mensuales	Ingresos anuales máximos
Pensión de jubilación:		
Titular con cónyuge a su cargo ... ..	38.000	1.121.680
Titular sin cónyuge a su cargo ... ..	33.650	1.060.780
Pensión de viudedad:		
Mayores de 65 años o con hijos a cargo	27.070	968.660
Menores de 65 años sin hijos a cargo ...	22.140	899.640
Otras pensiones en favor de familiares:		
Mayores de 65 años ... ..	25.630	948.500
Menores de 65 años ... ..	22.140	899.640

A efectos de aplicación del cuadro anterior, se entenderá que existe cónyuge a cargo del titular cuando éste se halle conviviendo con el pensionista y dependa económicamente del mismo. Se presumirá la convivencia siempre mediante vínculo matrimonial, sin perjuicio de que esta presunción pueda destruirse por la actividad investigadora de la Mutualidad, y se entenderá que existe dependencia económica cuando los ingresos por cualquier título del cónyuge no superen el salario mínimo interprofesional vigente.

A efectos de los mínimos aplicables a la pensión de viudedad, se entenderá la existencia de hijos a cargo cuando en éstos concurren las circunstancias de convivencia y dependencia económica, y siempre que se trate de solteros menores de veintinueve años o que, siendo mayores de dicha edad, estuvieren incapacitados para todo trabajo desde antes de cumplirla, o que conserven el derecho conforme a la normativa vigente al tiempo de producirse el hecho causante de la pensión.

5. Cuando se trate de pensiones compartidas entre distintos beneficiarios, de la misma o distinta naturaleza, una vez actualizadas las partes correspondientes, el complemento por mínimos que proceda se dividirá proporcionalmente a las porciones que correspondan a cada uno de los beneficiarios, según las circunstancias que concurren en cada partícipe.

#### Sección 2.<sup>a</sup> Complementos económicos por mínimos en caso de concurrencia de pensiones

Art. 7.<sup>o</sup> *Concurrencia de pensiones.*—1. Cuando la pensión o pensiones con cargo a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local concurren con otras pensiones de carácter público percibidas por el beneficiario, entendiéndose por tales las establecidas en el artículo 52 de la Ley 33/1987, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, sólo se reconocerán complementos por mínimos si con la suma de todas las citadas pensiones concurrentes no se alcanzan los mínimos correspondientes que figuran en la columna A del número 4 del artículo 6.<sup>o</sup> de este texto; el complemento tendrá una cuantía igual a la diferencia entre el citado mínimo y la suma total del conjunto de las pensiones, y siempre de conformidad con las siguientes reglas:

A) Si las pensiones públicas percibidas con cargo a otros Regímenes o Sistemas de Previsión de las establecidas en el artículo 52 de la Ley 33/1987 no generan derecho a mínimos y si lo produjeran las percibidas por la MUNPAL, se establecerá el complemento con cargo a esta última.

B) En caso de que determinado pensionista pudiera tener opción a corresponderle mínimos en diversos Regímenes o Sistemas de Previsión se estará a lo siguiente: Cuando los mínimos aplicables en cada Régimen sean de distinta cuantía, sólo se complementará con cargo a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local cuando su aplicación sea la más favorable para el interesado por tener la pensión, en atención a su clase, asignado un mínimo de mayor cuantía; cuando las pensiones percibidas de los distintos Sistemas y Regímenes Públicos tengan asignado el mismo mínimo, deberá la MUNPAL abonar el complemento, siempre que la pensión que se perciba a través de este Régimen se halle más cerca del mínimo respectivo; en los demás casos deberá solicitarse el complemento de aquel Régimen o Sistema cuya pensión, por su importe, dé derecho a percibir un mínimo más alto en el primer supuesto, o se halle más próxima al mínimo correspondiente en el segundo caso.

2. En caso de percibir un único beneficiario varias pensiones con cargo a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, el complemento sólo se aplicará a la que tenga asignada, en atención a su

clase, un importe mayor en la columna A del cuadro establecido en el referido número 4 del artículo 6.<sup>o</sup>.

3.<sup>o</sup> A efectos de lo dispuesto en el número 1 del presente artículo, el importe a tomar en consideración será para la pensión o pensiones de la Mutualidad el que resulte una vez revalorizadas, de acuerdo con lo dispuesto en el título I del presente Real Decreto, y para las restantes pensiones de carácter público, el que esté percibiendo el beneficiario en el momento de presentar la solicitud a la que se refiere el artículo 10 siguiente, o al ser requerida por la Mutualidad la información pertinente.

#### Sección 3.<sup>a</sup> Normas comunes a las dos secciones anteriores

Art. 8.<sup>o</sup> *Efectos y naturaleza de los complementos.*

1. Los complementos económicos regulados en este precepto se abonarán en doce mensualidades ordinarias y dos extraordinarias, todas ellas de igual cuantía.
2. Los complementos por mínimos no tienen carácter consolidable, siendo absorbibles por cualquier incremento futuro que puedan experimentar las percepciones del interesado, ya sean en concepto de actualización o revalorización, o por reconocimiento de nuevas prestaciones de carácter periódico, que den lugar a la aplicación de la normativa sobre concurrencia de pensiones.

### CAPITULO V

#### NORMAS DE APLICACION

Art. 9.<sup>o</sup> *Financiación.*—1. La revalorización de las pensiones, incluidos los complementos por mínimos, a las que se refiere el artículo 1.<sup>o</sup> de este Real Decreto, se financiarán con cargo a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local y de acuerdo con las dotaciones presupuestarias correspondientes.

2. La revalorización y, en su caso, los complementos por mínimos, de las pensiones reconocidas por la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local que se abonen, parte con cargo a la Mutualidad y parte con cargo a las Corporaciones o Entidades afiliadas, como consecuencia de la aplicación de normas legales o reglamentarias, se financiarán soportando cada Entidad la actualización en proporción a como se halle distribuida la cuantía de la prestación a 31 de diciembre de 1987.

3. Las pensiones reconocidas por la Mutualidad a cargo exclusivo de una o varias Entidades afiliadas, bien por tratarse de prestaciones anteriores a la creación de la Mutualidad o sin equivalencia en la normativa de la misma, o al amparo de normas estatutarias o internas de la Corporación, o bien por haber incumplido normas reglamentarias sobre afiliación, aseguramiento o cotización, se incrementarán igualmente en la cuantía que corresponda conforme a lo establecido en este Real Decreto, con cargo exclusivo a la Corporación o Corporaciones respectivas. La misma regla se aplicará a los subsidios de orfandad.

Art. 10. *Procedimiento.*—1. La Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local procederá de oficio al reconocimiento del derecho a la revalorización establecida en los artículos anteriores.

La Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local podrá requerir, en cualquier momento, la información precisa, tanto de los propios pensionistas como de las Entidades y Organismos que gestionan pensiones públicas, que vendrán obligados a facilitar cuantos datos se consideren convenientes para poder efectuar la revalorización, y, en especial, tratándose de Organismos y Entidades Gestoras, deberán especificar si las prestaciones otorgadas por ellos son o no revalorizables, de acuerdo con la normativa aplicable a los mismos, o si están constituidas por los complementos a que se refiere el artículo 7.<sup>o</sup> del presente Real Decreto.

2. La revalorización practicada conforme a lo dispuesto en el número 1 anterior tendrá carácter provisional, hasta tanto por la Mutualidad se compruebe la procedencia de la percepción de su cuantía en función de las otras percepciones del titular de la pensión o pensiones y de las normas en materia de concurrencia e incompatibilidad que resulten aplicables en cada caso. Si de la comprobación de la declaración se obtuviese la evidencia de que se han percibido cantidades en exceso, el pensionista, en el supuesto de que hubiera cometido falsedades u omisiones, vendrá obligado a reintegrar lo indebidamente percibido, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que hubiera podido incurrir según la normativa vigente.

3. A los pensionistas que a 31 de diciembre de 1987 tuvieren reconocido algún complemento por mínimos, una vez practicada la revalorización correspondiente a 1988, la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local les aplicará, de oficio, en base a la información que obra en poder de la Entidad, los mínimos que resulten procedentes de los establecidos en el número 4 del artículo 6.º del presente Real Decreto, sin perjuicio de que en cualquier momento la Mutualidad pueda requerir a cualquier perceptor de estos complementos la aportación de información puntual tanto relativa a su situación económica como de su estado civil o de la subsistencia de cualquier requisito necesario para mantener la aptitud legal para el percibo de los mismos.

Los pensionistas perceptores de complementos por mínimos, cuya unidad familiar en que estén integrados hubiera obtenido durante 1987 ingresos, por los conceptos referidos en el número 2 del artículo 6.º, superiores a 567.000 pesetas anuales, deberán presentar declaración expresiva de dicha circunstancia antes del 1 de marzo de 1988.

4. En los demás casos, cuando el titular de la pensión no viniere percibiendo complementos por mínimos, el procedimiento correspondiente, en su caso, se iniciará a petición del interesado. A tal efecto, el titular de que se trate presentará solicitud ante la Mutualidad, en la que se consignarán los datos correspondientes a los ingresos percibidos por la unidad familiar en que esté integrado el titular, y, en su caso, la existencia o no del cónyuge dependiente económicamente de éste, y las demás circunstancias que posibiliten la percepción de los complementos citados.

5. En todo caso, el complemento que se asigne, en base a la declaración del interesado, será revisado periódicamente por parte de la Mutualidad, tanto en atención a la comprobación que se realice de los datos consignados en la misma como respecto a su posible variación. Si de dicha comprobación se derivara la existencia de alguna contradicción entre los datos reflejados en la declaración y la realidad, el declarante vendrá obligado al reintegro de lo indebidamente percibido, sin perjuicio de que se deduzcan en su contra otras responsabilidades de cualquier clase, de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

6. El perceptor de los complementos regulados en este Real Decreto vendrá obligado a poner en conocimiento de la Mutualidad, dentro de los quince días naturales siguientes al momento en que se produzca, cualquier variación en la composición o cuantía de los ingresos declarados, así como cualquier variación de su estado civil o la situación de dependencia económica de su cónyuge respecto de lo inicialmente declarado. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la exigencia del reintegro de lo indebidamente percibido.

7. La resolución reconociendo los complementos por mínimos aplicables durante 1988 conforme a lo dispuesto en esta norma tendrá efectos desde el 1 de enero de 1988 o a partir del nacimiento del derecho a la pensión, si fuere posterior.

#### DISPOSICION ADICIONAL

En lo no previsto en el presente Real Decreto permanecerá en vigor lo establecido en el Real Decreto 141/1987, de 30 de enero.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Aquellos titulares de pensiones que, como consecuencia de la normativa vigente en años anteriores, vinieren percibiendo complementos por mínimos superiores a los establecidos en el presente Real Decreto, mantendrán su cuantía, siempre que reúnan los requisitos necesarios para percibir los citados complementos, hasta que sus pensiones, por cumplimiento de edad o por aplicación de revalorizaciones o complementos por mínimos que se puedan establecer en el futuro, sobrepasen dicha cuantía.

Esta disposición será también aplicable cuando se perciban complementos, al amparo de normas anteriores, no regulados en este Real Decreto.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministro para las Administraciones Públicas para que, en su caso, dicte las disposiciones de carácter general precisas para el desarrollo del presente Real Decreto, y al Director general de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local para que dicte las instrucciones de servicio precisas para el buen orden de los procedimientos administrativos a que dé origen la aplicación de este Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Dado en Madrid a 21 de enero de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas,

JOAQUIN ALMUNIA AMANN

Publicado en el «Boletín Oficial del Estado, Gaceta de Madrid», número 19, del día 22 de enero de 1988. 649

### Excma. Diputación Provincial de León ANUNCIOS

La Diputación Provincial se propone efectuar la adquisición de semillas y abonos con destino a las explotaciones agrícolas de Almazara, Bustillo del Páramo y Fuentesnuevas.

Las Empresas interesadas en su suministro se les facilitará la relación de productos a adquirir en el Negociado de Contratación, donde pueden presentarse los presupuestos en sobre cerrado,

hasta las trece horas del día 8 de febrero de 1988.

El importe de este anuncio será por cuenta del adjudicatario.

León, 27 de enero de 1988.—El Presidente, Alberto Pérez Ruiz.

734 Núm. 393—1.170 ptas.

\*\*

Habiéndose aprobado en sesión de 5 de noviembre de 1987, la liquidación

de las obras de construcción de la Cafetería Restaurante en Valporquero, ejecutadas por D. Miguel Carro González, se hace público en virtud de lo dispuesto en el art. 88 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, a fin de que las personas que consideren tener algún derecho exigible al adjudicatario por razón del contrato garantizado, puedan presentar sus reclamaciones en el Negociado de Contratación de esta Diputación en el plazo de quince días hábiles, contados a partir

del siguiente al que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia con relación a la parte de la fianza que no ha sido objeto de incautación.

León, 25 de enero de 1988.—El Presidente, Alberto Pérez Ruiz.

683 Núm. 394—1.560 ptas.

## Administración Municipal

### Ayuntamiento de León

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 36 del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por el Real Decreto 2.816/82, de 27 de agosto, se hace público, por término de diez días, a efectos de reclamaciones, que en este Ayuntamiento se tramita expediente de concesión de licencia para las siguientes actividades:

A don Mosley González García y don Secundino Hidalgo Alonso, para acondicionar local destinado a cafetería, en el Polígono 10, Bloque 10, Parcela 10. Expte. 82/88.

León, 20 de enero de 1988.—El Alcalde, José Luis Díaz Villarig.

618 Núm. 395—1.300 ptas.

### Ayuntamiento de La Pola de Gordón

Por don Teodoro Barroso Martín se ha solicitado de esta Alcaldía licencia para la apertura de un establecimiento destinado a bar, en la localidad de Santa Lucía de Gordón.

En cumplimiento del art. 30,2 apartado a) del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30-11-1961, se abre un periodo de información pública por término de diez días para que todo el que se considere afectado de alguna manera por la actividad que se pretende establecer, pueda hacer las observaciones pertinentes.

El expediente se halla de manifiesto y puede consultarse durante las horas de oficina en la Secretaría de este Ilustísimo Ayuntamiento.

La Pola de Gordón, 19 de enero de 1988.—El Alcalde, Félix Ordás.

621 Núm. 396—1.495 ptas.

### Ayuntamiento de Villabraz

Aprobados por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión de 24 del actual, se exponen al público en las oficinas mu-

nicipales durante quince días hábiles al objeto de poder ser revisados y reclamados en su caso, los siguientes documentos:

Proyecto de pavimentación de calles de Alcuetas, segunda fase, redactado por los Arquitectos señores Sáenz de Miera y San Juan Morales, por un importe en su presupuesto de ejecución por contrato de 3.068.949 pesetas.

Expediente de solicitud de aval bancario, por importe de 1.500.000 pesetas que garantice el pago de la aportación municipal a la Excm. Diputación Provincial por la obra de "Pavimentación de calles en Alcuetas, segunda fase".

Padrón de familias acogidas a la Beneficencia municipal durante el año 1988.

Villabraz, a 25 de enero de 1988.—El Alcalde (ilegible).

619 Núm. 397—1.690 ptas.

### Ayuntamiento de La Ercina

Habiendo transcurrido el plazo legal de exposición pública de la Ordenanza reguladora de la tasa sobre licencias de movimientos de tierras y la Ordenanza fiscal sobre licencias urbanísticas, sin que se hayan presentado reclamaciones contra las mismas, se procede a la publicación del texto íntegro de las mismas por espacio de un mes, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

La Ercina, a 25 de enero de 1988.—El Alcalde, Florentino García Canseco.

656 Núm. 398—1.040 ptas.

### Ayuntamiento de Folgo de la Ribera

Formado por este Ayuntamiento el padrón correspondiente a la tasa municipal por el servicio de recogida de basuras en las localidades de Folgo de la Ribera y La Ribera de Folgo, correspondiente al primero y segundo semestres del presente ejercicio, queda de manifiesto al público en la Secretaría municipal por espacio de quince días hábiles, durante los cuales puede ser examinado y formularse contra el mismo las alegaciones y reclamaciones pertinentes por los interesados.

Folgo de la Ribera, 21 de enero de 1988.—El Alcalde (ilegible).

623 Núm. 399—1.105 ptas.

\*\*

Formado por este Ayuntamiento el padrón municipal de vehículos, a efectos del impuesto sobre circulación, correspondiente al presente ejercicio, queda expuesto al público en la Secretaría

municipal por espacio de quince días hábiles, para su examen y formulación de reclamaciones por quienes lo estimen conveniente.

Folgo de la Ribera, 21 de enero de 1988.—El Alcalde (ilegible).

624 Núm. 400—845 ptas.

\*\*

Aprobado por este Ayuntamiento el padrón de beneficencia municipal, correspondiente al presente ejercicio, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por espacio de quince días hábiles a efectos de examen y formulación de cuantas reclamaciones estimen convenientes quienes se crean con derecho a ello.

Folgo de la Ribera, 21 de enero de 1988.—El Alcalde (ilegible).

620 Núm. 401—1.300 ptas.

### Ayuntamiento de La Vecilla

Aprobada por el Pleno de esta Corporación la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por recogida de basura y residuos sólidos urbanos, dicha Ordenanza, junto con el expediente de su razón, han permanecido expuestos al público por término de treinta días hábiles sin que, frente a los mismos, se haya producido reclamación o reparo alguno, motivo por el cual se elevan a definitivos el acuerdo inicial y texto íntegro publicados en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 285, de fecha 15 de diciembre de 1987.

La Vecilla, 23 de enero de 1988.—El Alcalde, Victoriano R. López Pozueco.

625 Núm. 402—1.170 ptas.

### Ayuntamiento de Valverde de la Virgen

El Pleno de la Corporación Municipal, en sesión del día 30 de diciembre de 1987, ha tomado el acuerdo de fijar los tipos impositivos de gravamen sobre la base liquidable, de la contribución territorial urbana en el 25 % y de la contribución territorial rústica y pecuaria en el 12 %, con efectos de 1.º de enero de 1988.

El expediente, de conformidad con las normas vigentes, se expone al público en la Secretaría municipal, por término de treinta días, durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones, observaciones o sugerencias que se formulen por escrito, con la indicación que de no producirse el expediente se entenderá aprobado definitivamente.

Valverde de la Virgen, 21 de enero de 1988.—El Alcalde, José Yanutolo.

622 Núm. 403—1.430 ptas.

*Ayuntamiento de  
La Bañeza*

El Ayuntamiento Pleno, en sesión correspondiente a 21 de enero de 1988, acordó aprobar la concesión de crédito que otorga el Tesoro Público a este Ayuntamiento, para la devolución de las cantidades del tipo incrementado de urbana, correspondiente a los años 1985-86. Las condiciones son las siguientes:

—Cantidad solicitada: La necesaria que cubra las solicitudes de devolución o devolución de oficio si en el futuro fuese pertinente.

—Interés: No se devenga.

—Reembolso: Diez años, por cuartas partes trimestrales.

—Recurso municipal con cargo al que se efectuarán los reintegros: Fondo Nacional de Cooperación Municipal.

Este acuerdo debido se adopta en los términos previstos en el Real Decreto Legislativo 1/87, de 10 de abril y Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 11 de junio de 1987.

El expediente se somete a exposición pública por quince días para que puedan formularse reclamaciones. De no formularse se entenderá adoptado definitivamente el acuerdo.

La Bañeza, a 22 de enero de 1988.—  
El Alcalde (ilegible).

626 Núm. 404—2.080 ptas.

*Ayuntamiento de  
San Emiliano*

Por este Ayuntamiento, en sesión de fecha 15 de enero ha sido aprobado el padrón municipal de beneficencia para el ejercicio de 1988.

Dicho padrón será expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles a fin de ser examinado por los interesados e interponer las reclamaciones procedentes.

San Emiliano, 19 de enero de 1988.  
El Alcalde, Leonardo García Rodríguez.

631 Núm. 405—845 ptas.

**Administración de Justicia**

**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
VALLADOLID**

Don Angel Llorente Calama, Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Hago saber: Que ante esta Sala se ha interpuesto recurso que ha quedado registrado con el número 1.443 de 1987, por el Procurador D. José Menéndez Sánchez, en nombre y representación de "Torio, S. A. de Construcciones", contra resolución del Excmo. Ayuntamiento de León dictada con fecha 7 de

octubre de 1987, notificada a la recurrente en 14 de octubre siguiente, desestimando el recurso de reposición interpuesto por la recurrente contra acuerdo de su Comisión de Gobierno de 24 de julio anterior, sobre reclamación de intereses por retraso en el abono de certificaciones.

En dichos autos, y en resolución de esta fecha se ha acordado anunciar la interposición de mencionado recurso en la forma establecida en el art. 60 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración, y de cuantos puedan tener interés o algún derecho en el acto recurrido y estimen poder comparecer en los autos en concepto de demandados, según lo dispuesto en el art. 64 de la citada Ley Jurisdiccional.

Dado en Valladolid, a dieciocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho.  
Angel Llorente Calama.

512 Núm. 406—2.535 ptas

\*\*

Don Angel Llorente Calama, Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Hago saber: Que ante esta Sala se ha interpuesto recurso que ha quedado registrado con el número 1.463 de 1987, por D. Tarsicio Carballo Gallardo, contra el acuerdo plenario de 20 de octubre de 1987 del Ayuntamiento de Ponferrada, que resolvió por mayoría absoluta la creación del Grupo Mixto, y contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición de fecha 6 de noviembre de 1987.

En dichos autos, y en resolución de esta fecha se ha acordado anunciar la interposición de mencionado recurso en la forma establecida en el art. 60 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración, y de cuantos puedan tener interés o algún derecho en el acto recurrido y estimen poder comparecer en los autos en concepto de demandados, según lo dispuesto en el art. 64 de la citada Ley Jurisdiccional.

Dado en Valladolid, a diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y ocho.  
Angel Llorente Calama. 513

\*\*

Don Angel Llorente Calama, Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Hago saber: Que ante esta Sala se ha interpuesto recurso que ha quedado registrado con el número 1.435 de 1987, por el Procurador D. José María Ballesteros Blázquez, en nombre y representación de la Cía. Mercantil "Aprove-

chamiento Industrial de Planta Textiles, S. A.", contra la resolución de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 15 de octubre de 1987, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por la recurrente contra resolución de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de León, de fecha 22 de abril anterior, por la que se acordó imponer a la recurrente la multa de 100.000 pesetas.

En dichos autos, y en resolución de esta fecha se ha acordado anunciar la interposición de mencionado recurso en la forma establecida en el art. 60 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración, y de cuantos puedan tener interés o algún derecho en el acto recurrido y estimen poder comparecer en los autos en concepto de demandados, según lo dispuesto en el art. 64 de la citada Ley Jurisdiccional.

Dado en Valladolid, a dieciocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho.  
Angel Llorente Calama.

514 Núm. 407—2.665 ptas.

*Juzgado de Primera Instancia  
número uno de León*

Don Carlos-Javier Alvarez Fernández, Magistrado Juez de Primera Instancia número uno de León y su Partido.

Hago saber: Que, en este Juzgado y con el número 162 de 1987, se tramitan autos de juicio ejecutivo promovidos por Caja Rural Provincial de León, S. Coop. de Crédito Ltda. representado por el Procurador señora Crespo Toral contra don Alipio Martínez Alvarez; don José Reguero García y don Hipario Morán Martínez, todos ellos mayores de edad, y con domicilios respectivos en Mena de Babia, en Cabrillanes y en La Riera (León), sobre reclamación de 769.801 pesetas de principal y la de 350.000 pesetas para costas, en cuyo procedimiento y por resolución de esta fecha he acordado sacar a pública subasta por primera y, en su caso, segunda y tercera vez, término de veinte días y por los tipos que se indican los bienes que se describen al final.

Para el acto del remate de la primera subasta se han señalado las doce horas del día veintitrés de febrero en la Sala Audiencia de este Juzgado, previniendo a los licitadores: Que para tomar parte deberán consignar en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el 20 por 100 del valor efectivo que sirva de tipo para la subasta; que no se admitirán posturas que no cubran, por lo menos, las dos terceras

partes de la tasación, y que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a tercero.

De no existir licitadores en la primera subasta se señala para el acto del remate de la segunda el día veintidós de marzo a las doce horas, en el mismo lugar y condiciones que la anterior, con la rebaja del 25 por 100, no admitiéndose posturas que no cubran, por lo menos, las dos terceras partes del avalúo con la rebaja indicada.

Asimismo y de no existir licitadores en dicha segunda subasta se anuncia una tercera, sin sujeción a tipo, en la misma forma y lugar, señalándose para el acto del remate las doce horas del día veintiséis de abril, admitiéndose toda clase de posturas con las reservas establecidas por la Ley.

Podrán hacerse posturas en la forma establecida en el artículo 1.499 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

## BIENES OBJETO DE SUBASTA:

Pesetas

- 1) Land Rover, LE-2031-H, se valora en ... .. 200.000
- 2) Camión Avia, LE-9288-G, se valora en ... .. 175.000
- 3) Talbot, LE-5277-J, se valora en ... .. 100.000

Sirva el presente edicto de notificación a los días y horas de las subastas a los demandados.

Dado en León, a diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y ocho. — Carlos-Javier Álvarez Fernández.—El Secretario (ilegible).

666 Núm. 408 — 5 200 ptas

*Juzgado de Primera Instancia  
número dos de León*

Don Juan Aladino Fernández Agüera, Secretario del Juzgado de Primera Instancia número dos de León y su Partido.

Doy fe: Que en los autos número 269/87, seguidos en este Juzgado sobre demanda de juicio declarativo de menor cuantía se ha dictado la siguiente:

“Sentencia. — León, a catorce de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

Vistos por el Ilustrísimo señor don Alberto Álvarez Rodríguez, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número dos de León y su Partido, los presentes autos de demanda de juicio declarativo de menor cuantía que con el número 269/87, se siguen en este Juzgado, promovidos a instancia de don Tomás Hernández Hernández, mayor de edad, casado, vecino de León, representado por el Procurador señor Álvarez-Prida y defendido por el Letrado señor Álvarez-Prida de Paz, contra

don Martiniano Fernández Lozano, mayor de edad, agricultor, vecino de Santas Martas y contra Anastasio Prieto Plaza, mayor de edad y en ignorado paradero, representado por el Procurador señor Varas y defendido por el Letrado señor Carballo, el primero y declarado en rebeldía procesal el último, sobre reclamación de 885.000 pesetas.

Fallo: Que estimando la demanda interpuesta por el Procurador don Emilio Álvarez-Prida Carrillo, en nombre y representación de don Tomás Hernández Hernández, contra don Martiniano Fernández Lozano y don Anastasio Prieto Plaza, sobre reclamación de cantidad, debo condenar y condeno a ambos demandados a que satisfagan al actor 885.000 pesetas, más el interés legal desde la fecha de la interposición de la demanda hasta la de la presente sentencia, devengando, asimismo, ambas cantidades, desde esta última fecha hasta la de total ejecución, el interés del artículo 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, así como a que satisfagan las costas en la presente instancia ocasionadas. Por la rebeldía del señor Prieto Plaza dése cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Contra esta resolución podrá interponerse recurso de apelación ante la Excelentísima Audiencia Territorial de Valladolid en término de cinco días. Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia lo pronuncio, mando y firmo. E/ Alberto Álvarez Rodríguez. Rubricado. “Fue publicada en el día de su fecha”.

Lo relacionado es cierto y lo inserto concuerda bien y fielmente con su original al que me remito y para que conste y servir para notificar al demandado rebelde expido el presente testimonio que firmo en León, a dieciocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho.—Juan Aladino Fernández Agüera.

636 Núm. 409 — 5 200 ptas.

*Juzgado de Primera Instancia  
número cuatro de León*

Don Guillermo Sacristán Represa, Magistrado-Juez de Primera Instancia número cuatro de León.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y con el número 433/87, se tramitan autos de divorcio a instancia del Procurador don Santos de la Torre Fuertes, en nombre y representación de doña Begoña Rueda Mora, asistida de Letrado don Fernando González, contra don Juan Víctor Almada Fernández, en paradero desconocido, en cuyos autos se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

“Sentencia n.º 5.—El León, a catorce de enero de mil novecientos ochenta y ocho.—El Ilmo. Sr. D. Guillermo Sacristán Represa, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia n.º 4 de León, ha visto y examinado los presentes autos de divorcio número 433/87, seguidos en este Juzgado a instancia de doña Begoña Rueda Mora, mayor de edad, casada, sin profesión especial y vecina de Madrid, representada por el Procurador don Santos de la Torre Fuertes y asistida de Letrado don Fernando González, contra don Juan Víctor Almada Fernández, mayor de edad, portugués, sin profesión especial y en desconocido paradero, y que fue declarado en rebeldía por su incomparecencia, y

Fallo: Que con estimación de la demanda presentada por el Procurador don Santos de la Torre Fuertes, en nombre y representación de doña Begoña Rueda Mora, contra don Juan Víctor Almada Fernández, declarado en rebeldía, debo declarar y declaro, la disolución del matrimonio constituido por los litigantes, con los efectos legalmente establecidos, por causa de divorcio, y en concreto por el cese efectivo de la convivencia conyugal durante un año ininterrumpido desde la presentación de la demanda de separación. Sin hacerse declaración en materia de costas.—Una vez firme esta resolución, comuníquese al Registro Civil de León, en cuyo tomo 71, folio III, figura inscrito el matrimonio cuya disolución se acuerda.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación al demandado rebelde, conforme se ha dispuesto, expido el presente que será fijado en el tablón de anuncios de este Juzgado y se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en León, a veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y ocho.—E/ Guillermo Sacristán Represa.—El Secretario (ilegible).

524 Núm 410 — 4.290 ptas.

*Juzgado de Primera Instancia  
número dos de Ponferrada*

Doña María del Rosario Fernández Hevia, Juez de Primera Instancia del Juzgado número uno y por sustitución de este número dos de Ponferrada y su partido (León).

Hace saber: Que en los autos de juicio incidental de Arrendamientos Urbanos número 174 de 1986, de que se hará mérito, se dictó la resolución, cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen literalmente como sigue:

“Sentencia.—N.º 195/97.—En la ciudad de Ponferrada a siete de octubre de mil novecientos ochenta y siete. El Sr. D. Angel-Santiago Martínez García, Juez de Primera Instancia n.º 2 de los de Ponferrada y su partido, ha visto y examinado los presentes autos de juicio incidental de Arrendamientos Urbanos

n.º 174/86, seguidos a instancia de don Santiago Carballo Igarate, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Ponferrada, c/ Real, n.º 48, 1.º, representado por el Procurador don Tadeo Morán Fernández y defendido por el Letrado Sr. Reguera Calleja, contra doña Matilde Rubino Taberero, Pilar Graña Rubino, Juan-Carlos Graña Rubino y Distribuidora Graña, S. A., con igual domicilio de la c/ Travesía Eladía Bailina, 9, de Ponferrada, sobre resolución de contrato de arrendamiento de local de negocio...

Fallo: Que estimando en parte la demanda presentada por el Procurador don Tadeo Morán Fernández en representación de don Santiago Carballo Ygarate, de resolución de contrato de arrendamiento de local de negocio, contra los herederos de don Antonio Graña González, que son doña Matilde Rubino Taberero, doña Pilar Graña Rubino y don Juan Carlos Graña Rubino y contra Distribuidora Graña, S. A., debo absolver y absuelvo libremente a Distribuidora Graña, S. A., de los pedidos de la demanda; que debo declarar y declaro la resolución del contrato de arrendamiento del local de negocio sito en la planta baja de la casa n.º 9 de la calle Dr. Fleming de esta ciudad de Ponferrada y que debo condenar y condeno a los demás demandados a que dejen libre y a la entera disposición del actor el local de negocio citado, con apercibimiento de ser lanzados si no lo llevan a cabo en el plazo legal, condenando expresamente a los demandados, salvo a Distribuidora Graña, S. A., al pago de las costas causadas.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgado en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Angel-Santiago Martínez García.—Rubricado.”

Y a fin de que sirva de notificación en forma legal a la demandada en rebeldía, entidad Distribuidora Graña, Sociedad Anónima, se libra el presente dado en Ponferrada a veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.—E/ María del Rosario Fernández Hevia.—El Secretario (ilegible).

529

Núm. 411—4 875 ptas

*Juzgado de Instrucción  
número uno de Ponferrada*

*Requisitoria*

Rivas Milla, María, hija de José y de Pastora, natural de Larache-Marruecos, domiciliada últimamente en Ponferrada, Ctra. Madrid-Coruña, 150, por el delito de apropiación indebida en el proced. especial núm. 33, del año 1987, comparecerá, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde en el término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción número uno de Ponferrada.

Al propio tiempo ruego y encargo a

todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial cooperen y procedan a la busca y captura de referida encartada y caso de ser habida la ingresen en prisión, dando cuenta a este Juzgado.

Dada en Ponferrada, a veinte de enero de mil novecientos ochenta y ocho.—E/ (ilegible).—El Secretario (ilegible).

526

*Juzgado de Primera Instancia  
número dos de Ponferrada*

Don Ricardo Rodríguez López, accidental Juez de Primera Instancia del Juzgado número dos de Ponferrada y su partido (León).

Hago saber: Que en este Juzgado y con el número 193 de 1987, se tramitan autos de cuenta jurada promovidos por el Procurador don Tadeo Morán Fernández, en su propio nombre y representación, contra D. Antonio Lamagrande Montero, vecino de Villablino, sobre reclamación de 57.188 pesetas de principal, en cuyo procedimiento por resolución de esta fecha se ha acordado sacar a pública subasta por primera, y, en su caso, segunda y tercera vez, término de veinte días y por los tipos que se indican los bienes que se describirán.

El acto de remate de la primera subasta se ha señalado para el día 10 de marzo de 1988 a las doce horas de su mañana, en la Sala de Audiencias de este Juzgado, previniendo a los licitadores: Que para tomar parte en la misma deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, el veinte por ciento del valor efectivo que sirve de tipo para la subasta; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

De no existir licitadores en la primera subasta se señala para el acto del remate de la segunda el día 8 de abril de 1988, a las doce horas de su mañana, en el mismo lugar y condiciones que la anterior, con rebaja del veinticinco por ciento, no admitiéndose posturas que no cubran, por lo menos, las dos terceras partes del avalúo con la expresada rebaja.

Asimismo, y para el supuesto de no existir licitadores en dicha segunda subasta, se anuncia una tercera, sin sujeción a tipo, en la misma forma y lugar, señalándose para el acto del remate el día 10 de mayo de 1988, a las once horas de su mañana, admitiéndose toda clase de posturas con las reservas establecidas por la Ley.

**BIENES OBJETO DE SUBASTA**

1.º—Peugeot, modelo 505 Turbo, matrícula LE-6720-J. Valorado pericialmente en 910.000 ptas.

Dado en Ponferrada a treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.—E/ Ricardo Rodríguez López.—El Secretario (ilegible).

530

Núm. 412—4.290 ptas.

**Anuncios particulares**

**Comunidad de Regantes  
DE VAL DE SAN MIGUEL,  
VEGA Y VALLE**

*Vega de los Arboles*

De conformidad con lo preceptuado en las Ordenanzas de esta Comunidad, se convoca a la Junta General extraordinaria que se celebrará el día 14 de febrero, a las 17 horas en primera convocatoria y a las 17,30 horas en segunda, en el lugar de costumbre de Vega de los Arboles, de acuerdo con el siguiente:

**ORDEN DEL DIA**

1.º—Dar altas y bajas de las fanegas a regar.

2.º—Posibilidad de anexión de la Comunidad de Regantes de Mansilla de las Mulas, por su desaparición con motivo de la Concentración Parcelaria a practicar en esa Zona del Porma.

3.º—Ruegos y preguntas.

Vega de los Arboles, a 28 de enero de 1988.—El Presidente (ilegible).

732

Núm. 413—1.560 ptas.

**Comunidad de Regantes  
DEL CANTON DE LA HOLGA**

*Dehesas*

Se convoca a todos los usuarios de esta Comunidad, para que asistan a la Junta General ordinaria que preceptúan los artículos 44 y 53 de las Ordenanzas, la cual habrá de celebrarse en el local "Bar Celia", de la localidad de Villaverde de la Abadía, el día 14 de febrero próximo, a las 14 horas en primera convocatoria y si no existiese número suficiente, a las 15 en segunda, siendo igualmente válidos los acuerdos que se tomen, con arreglo al siguiente

**ORDEN DEL DIA**

1.º—Lectura y aprobación, si procede, del acta de la sesión anterior.

2.º—Cuentas de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio de 1987.

3.º—Organización y normas de riego.

4.º—Asuntos varios.

5.º—Ruegos y preguntas.

Dehesas, 25 de enero de 1988.—El Presidente de la Comunidad, Jesús Vidal.

731

Núm. 414—1.690 ptas.